

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 110014003016**20200000800**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril de 2.021, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho cuestionadas.

En síntesis, manifestó el recurrente que las agencias en derecho fijadas no se fijaron teniendo en cuenta los límites establecidos en el Acuerdo PSAA-16 – 10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen que, para los procesos ejecutivos de menor cuantía, las agencias en derecho deben establecerse entre un rango del 4 al 10% de las pretensiones; lo cual aplica, inclusive, para los autos de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto cuestionado porque si bien es cierto el Acuerdo PSAA-16 – 10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J., establece un mínimo y un máximo dentro del cual el suscrito se puede mover para fijar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía, no es menos cierto que el juez tiene la obligación de atender otros criterios tales como, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda que pueda exceder del máximo de dichas tarifas.

De entrada es preciso aclarar, que la oportunidad procesal para objetar el monto de las agencias en derecho no es presentando recurso de reposición contra el auto que las fijo, es decir, contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, por el contrario la oportunidad para objetarlas es presentando recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el asunto de la referencia contra el auto de fecha 28 de mayo de la misma anualidad, de esta manera se estudiara el recurso horizontal, conforme al numeral 5º del artículo 366 Ibídem.

En este particular caso, de entrada, es importante decir que la fijación de agencias en derecho tuvo en cuenta circunstancias especiales tales como que la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial para asuntos Civiles, por lo que, si tenemos en cuenta la vacancia judicial de 2.019 y 2.020, más la suspensión de términos originada por la Pandemia del Covid-19 que fue por más de tres meses en el año 2.020 (16 de marzo al 30 de junio), encontramos que la duración de la primera instancia no contempló más de año y medio en finiquitarse, sin perjuicio de que se trate de un proceso de menor cuantía.

Es decir, el proceso tuvo una duración razonable que no implicó una mayor fijación de agencias en derecho a las señaladas en el auto en cuestión.

De otra parte, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora si bien es cierto fue acertada, de buena calidad y prolija en la elaboración de la demanda, no es menos cierto que la gestión del abogado no fue otra que lograr la notificación de la contraparte, para lo cual con el año para cumplir con esa carga procesal, por lo que, una vez integrado el contradictorio vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no hubo oposición por parte de la demandada, lo cual tampoco implicó controversia alguna que implicará mayor desgaste judicial, en tanto menos significó un gran despliegue procesal por parte de la parte actora que implicará una robusta condena en costas a su favor, por la gran tarea que tuvo que desplegar el apoderado para lograr la efectividad de los derechos que le asisten a su poderdante.

Así las cosas, no encuentra el suscrito que la fijación de agencias en derecho sea motivo de modificación porque el despliegue jurídico realizado por el apoderado de la parte actora, más allá de lo previsto en el acuerdo en mención, pues, se repite, esos no es el único criterio para determinar el monto de las agencias en derecho.

Colofón de lo anotado, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto calendado de 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ